



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA EL DÍA QUINCE (15) DE FEBRERO DE
DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

HACE SABER

EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, A TRAVÉS DE LA HONORABLE MAGISTRADO JOSE DAVID CORREDOR ESPITIA, PROFIRIÓ AUTO ADMISORIO DEL 15 DE FEBRERO DE 2024, DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA CON RADICADO: 000-2024-00020-00, INTERPUESTA POR ROSA CRUZ MORENO DE VIVEROS CONTRA JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE ESTA CIUDAD. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE MARIO ENRIQUE ARENAS GOMEZ Y ALDROBANDY ORTEGA CUERVO, EL AUTO ADMISORIO CON EL RESPECTIVO ESCRITO DE TUTELA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADA EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE 2024 A LAS 8:00 AM, VENCE EL DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE 2024, A LAS 5:00 PM.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593

ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;

ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co www.ramajudicial.gov.co





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 19 de febrero de 2024.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO
Profesional Universitario



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI

SALA CIVIL

DECISIÓN UNITARIA

MAGISTRADO PONENTE

JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA

Santiago de Cali, quince de febrero de dos mil veinticuatro.

Una vez revisado el escrito de tutela allegado por la señora **ROSA CRUZ MORENO DE VIVEROS**, se constata la competencia de la Corporación para el trámite de esta acción, tanto por el factor territorial como por la naturaleza de las entidades accionadas (Art.86 Superior; Decreto 2591/91; Decreto 1382/00, Art. 1º Núm. 4º del Decreto 1983/17 y Decreto 333/21).

De otro lado, la promotora del amparo solicita como medida provisional que se suspenda la diligencia de entrega del inmueble dado en garantía, fijada por el Juzgado 37 Civil Municipal para el 23 de febrero de 2024, dado que, el juzgado accionado se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición y apelación presentado contra el auto que negó la nulidad propuesta; sin embargo, la misma será negada debido a que, de conformidad con el art. 7º del Decreto 2591 de 1991, no se advierte como necesaria o urgente la protección solicitada, pues, si bien, los recursos presentados no han sido decididos, es lo cierto que, la nulidad pretendida versa respecto la terminación del proceso ejecutivo por falta de reestructuración, discusión que fue zanjada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, cuando revocó el auto de terminación del ejecutivo y ordenó continuar con el trámite de la ejecución, por tanto, no resulta evidente el perjuicio cierto e inminente derivado de la actuación atacada que amerite pronunciamiento inmediato.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE

Primero: ADMÍTESE la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la señora ROSA CRUZ MORENO DE VIVEROS, en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, por la presunta violación del derecho fundamental al debido proceso.

Segundo: VINCULAR al JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL y a todos los intervinientes en el proceso ejecutivo con radicación 760013103-003-2002-00796-00, quienes deberán ser notificados por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, remitiendo por medio electrónico copia íntegra del expediente contentivo del trámite ejecutivo y constancia de la correspondiente notificación a los citados.

Tercero: NEGAR la medida provisional solicitada por la parte accionante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: OFÍCIESE de conformidad con el artículo 19 Decreto 2591 de 1991, a los accionados, para que en el término de un (01) día ejerzan, si a bien lo tienen, el derecho de defensa e informen lo correspondiente a este Despacho, respecto de los hechos y pretensiones del presente trámite constitucional y NOTIFÍQUESE a las partes la presente providencia por el medio más expedito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA

Magistrado

Firmado Por:

Jose David Corredor Espitia

Magistrado

Sala 007 Civil

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac91e13073cfcc51b087c0b8ea1b78a27b3dcf285cb80e689d914e821e96c3e4**

Documento generado en 15/02/2024 02:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores MAGISTRADOS
SALA CIVIL - TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

REFERENCIA. ACCION DE TUTELA
ACIONANTE ROSA CRUZ MORENO DE VIVEROS C.C. 38.971.638
ACCIONADO JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EJECUCION DE SENTENCIAS-CALI

ROSA CRUZ MORENO DE VIVIEROS mayor de edad y vecina de Cali, identificada con c.c. 38.971.638 en mi calidad de propietaria del bien inmueble ubicado en la calle 73ª #2c-94/96 Barrio Jorge Eliecer Gaitán de Cali, por medio del presente escrito radico ante su despacho ACCION DE TUTELA en contra del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EJECUCION DE SENTENCIAS-CALI**, por los hechos y razones que se expondrán a continuación, manifestación que hago bajo la gravedad del juramento en la cual manifiesto que no existe acción titular similar por los mismos hechos partes y pretensiones

HECHOS.

- 1- Ante el juzgado tercero civil del circuito de Cali curso proceso ejecutivo hipotecario promovido por CISA en contra de la señora Rosa Cruz Moreno de Viveros con número de radicación 76-001-31-03-003-2002-00796-00 pero cedido al señor Aldrobandy Ortega Cuervo
- 2- Aldrobandy Ortega Cuervo, ultimo cesionario de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA (Acreedor inicial) adelanta proceso ejecutivo con título hipotecario contra la señora ROSA CRUZ MORENO DE VIVIEROS, a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés números 11008217-2 y 11008218-3 de fecha 30 de julio de 1992 suscritos en UPAC junto con sus respectivos intereses de plazo y moratorios.
- 3- Surtido el trámite procesal de rigor y encontrándose el asunto en etapa de ejecución, la parte ejecutada previo a llevarse a cabo la diligencia de remate del bien inmueble perseguido, presento escrito en el que solicito la nulidad del proceso alegando que lo cobrado es deuda en UPAC con intereses impagables protegida con la ley 546 LEY DE PROTECCION al deudor Hipotecario de vivienda principal 1999 año en que le otorgaron el crédito.
Lo anterior según se desprende de lo consignado en el acta de la audiencia de remate No 008 de fecha 22 de marzo del 2017 en la cual se resolvió suspender la almoneda, fue entendida como una solicitud de Nulidad a partir de que no se ha reestructurado el crédito dentro del presente asunto.
- 4- Definidas así las cosas, el juzgado primero civil del circuito de ejecución de sentencias de Cali, (**HOY JUZGADO ACCIONADO**), resolvió en ultimas dar por terminado el proceso por falta del REQUISITO DE RESTRUCTURACION DE LA OBLIGACION tras advertir con apoyo en

las nuevas pautas jurisprudenciales sentadas por la Corte Suprema de Justicia sobre el tema “ que las altas cortes dándole un giro a la doctrina constitucional impuesta a lo largo de estos años pasan a extender la obligatoriedad de que reestructura los créditos a todas las obligaciones adquiridas para financiar vivienda individual contraídas con antelación a la vigencia de la ley 546 de 1999, sea que estén pactadas en UPAC o en moneda legal y DETERMINANDO QUE LA ÚNICA EXCEPTIVA ES LA EXISTENCIA DE REMANENTES DENTRO DE OTRO PROCESO, PROHIBIENDO AL JUEZ DE LA CAUSA DETERMINAR OFICIOSAMENTE LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEUDOR, ASPECTO QUE SEGÚN LA MISMA COMPETE A LAS PARTES OBJETO DEL CREDITO ESTO ES AL ACREEDOR Y DEUDOR .

- 5- Con base en lo último del numeral anterior y en la sentencia **STC14779-2019** el apoderado del señor ORTEGA CUERVO por medio de apoderado presento recurso de apelación ante este honorable tribunal superior de Cali, el cual en ultimas revoco la sentencia impugnada y ordenó, seguir adelante con la ejecución hipotecaria impetrada.
- 6- En contrario sensu, contempla la sentencia STC5248-2021 magistrado ponente FRANCISCO TERNERA BARRIOS de la sala de casación civil de la corte suprema de justicia, entre otras:

“En relación con la reestructuración de obligaciones hipotecarias prevista en la Ley 546 de 1999, tratándose de juicios ejecutivos en los que se pretenden cobrar créditos otorgados, para la adquisición de vivienda, antes del 31 de diciembre de 1999, la Sala ha indicado que, para acceder al amparo solicitado, por vía constitucional, es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos: (i) que la acción haya sido interpuesta oportunamente, esto es, antes del registro del auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble hipotecado o, aún, con posterioridad, si el bien fue adjudicado a la parte ejecutante¹; (ii) que se haya actuado con una mínima diligencia dentro del asunto censurado, ejerciéndose los mecanismos de defensa procedentes; y (iii) que directa o indirectamente se afecte el derecho a la vivienda digna, conforme a lo previsto en la Ley 546 de 1999.

Ahora bien, la jurisprudencia de la Sala venía sostenido que dicha regla no era absoluta, toda vez que, en aquellos procesos ejecutivos hipotecarios con créditos bajo el sistema UPAC y que no hubieran sido reestructurados, pero que contaban con embargos de remanentes o cobros coactivos vigentes, no había lugar a su terminación, pues dicha cautela demostraba la incapacidad de pago del demandado⁴.

Sin embargo, esta postura fue modificada, pues se determinó que la existencia de algunos de los supuestos anteriores no significa *per se* la incapacidad de pago del deudor. En efecto, véase como la Sala, en 2019, indicó lo siguiente:

No puede, bajo ningún derrotero, estimarse demostrada la "incapacidad económica" del extremo allá demandado por la sola presencia del aludido "embargo coactivo", pues, como se anotó en precedencia, esa mera circunstancia no sirve para certificar ese supuesto.

Así mismo, esta Corte insistió en tal postura, mediante el fallo STC474-2020:

«la Sala en reciente pronunciamiento precisó la necesidad de que los juzgadores de conocimiento, en casos como el de autos, no tenga por desvirtuada la capacidad económica de los deudores de créditos de vivienda otorgados en UPAC con la mera existencia de un embargo coactivo que recaiga sobre el predio gravado hipotecariamente, pues con el propósito de dar prevalencia al derecho fundamental a la vivienda es de su resorte emprender una actividad proactiva en tal materia, tesis que en esta oportunidad se reitera y que, por ende, implica una nueva postura en esta Corporación...

En suma, para desvirtuar la capacidad económica de los deudores de créditos de vivienda otorgados en UPAC, con el propósito de garantizarles el derecho a invocar la necesidad de la reestructuración de tales deudas, es insuficiente la medida coactiva de embargo que pese sobre el fundo objeto de la garantía real destinado a su lugar de habitación» (CSJ STC474-2020 de 29 ene. 2020).

Posición que fue reiterada, en providencia STC3010-2020, en la cual se resolvió que era evidente que *«el estrado accionado concluyó que en el caso de marras no se imponía la reestructuración de la obligación, por cuanto el demandado carecía de la solvencia económica necesaria para sufragarla, circunstancia que extractó, simplemente, de la existencia de otro proceso ejecutivo en el que se decretó el embargo de los remanentes que quedarán en el asunto objeto de censura constitucional, fundamentación que, como lo ha sostenido esta Corporación, resulta insuficiente» (CSJ STC3010-2020 de 18 mar. 2020).*

No obstante, posteriormente, la Sala en sentencia STC5663-2020 volvió a sostener la anterior tesis, al afirmar que *«la no ‘terminación’ de la controversia aun cuando faltó demostrar la ‘reestructuración’ de la prestación cuyo recaudo se procura, por cuanto existe otra cautela que pesa sobre la garantía del hipotecario, tiene respaldo en lo sentado de antaño por esta Corte» (CSJ ST5663-2020 de 19 ago. 2020).*

Lo anterior, fue reiterado en sentencia STC11199-2020, en cuya oportunidad, la Sala volvió a considerar que *«la jurisprudencia constitucional también ha considerado que no es posible finiquitar la ejecución hipotecaria cuando en contra del deudor existieren otros cobros judiciales, a saber: ‘[C]uando cumplidas las anteriores condiciones se advierte por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación’ (Sentencia SU-787 de 2012, Corte Constitucional)» (CSJ STC11199-2020 de 9 dic. 2020).*

Ahora, en el fallo de tutela STC351-2021, la Sala retomó el lineamiento asumido en el 2019, en cuanto resolvió que *«el Juzgado terminó resolviendo que en el caso concreto no se imponía la reestructuración de la obligación, por cuanto el ejecutado carecía de la solvencia económica necesaria para sufragarla, circunstancia que extractó, simplemente, de la existencia del embargo de remanentes, fundamentación que, como lo ha sostenido esta Sala, resulta insuficiente» (CSJ STC351-2021 de 28 ene. 2021).*

En esa orden de ideas, puesta nuevamente la Sala en la necesidad de examinar el asunto resulta necesario adoptar una única posición en cuanto a si la existencia de procesos coactivos o de embargos de remanentes en contra del demandado impide o no la terminación del proceso ejecutivo hipotecario, por la falta de reestructuración del crédito. Es decir, a través de estas líneas la Sala procederá a unificar su posición.

Sobre el particular, la Sala considera que lo más razonado es mantener la postura adoptada en la sentencia STC14779-2019, toda vez que, además de lo dicho en esa oportunidad, se advierte que la legislación vigente no establece una prueba solemne o tarifa legal para acreditar la capacidad económica de una persona.

Por el contrario, conforme al artículo 176 del Código General del Proceso, el juez deberá apreciar las pruebas «*en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos*».

Entonces, no basta con advertir la existencia de un trámite ejecutivo o de unos embargos de remanentes vigentes contra el accionado, para impedir la terminación del proceso ejecutivo hipotecario, cuando este no haya sido reestructurado, de acuerdo con lo previsto en la Ley 546 de 1999, por ausencia de la capacidad de pago del demandado, pues los operadores judiciales están en la obligación de valorar, en conjunto, todas las pruebas y elementos de juicio del caso concreto, que le permitan concluir si hay lugar o no a la terminación del proceso, con base en los requisitos establecidos para el efecto, según lo expuesto, y en aras de garantizar el derecho fundamental a la vivienda, cuando éste se vea comprometido.

Bajo el anterior contexto, se anticipa la procedencia del resguardo impetrado, comoquiera que la determinación cuestionada no tuvo en cuenta la normatividad aplicable ni los precedentes jurisprudenciales atinentes a la obligatoriedad de la reestructuración de los créditos de vivienda adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, como lo es el crédito de vivienda que contrajo el señor Suárez Rangel.

De manera que, en esas condiciones, no era posible alegar que el asunto ya había sido resuelto con anterioridad, pues, en torno a ello, la Sala ha advertido que «*la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursando actuaciones en busca de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado, antes de la almoneda, y mientras ello ocurre, como ha advertido la jurisprudencia, (...) e[s] viable resolver de fondo la petición*» (CSJ STC8059-2015).

Así las cosas, se resalta que es deber de los jueces, incluidos los de ejecución, revisar si junto con el título base del recaudo la parte demandante ha acreditado la reestructuración del crédito, puesto que, como se ha remarcado insistentemente por esta Corporación, esos documentos conforman «*un título ejecutivo complejo*» y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución.

Desde luego, según lo reseñado, lo resuelto en el trámite debatido compromete los derechos fundamentales alegados por el accionante y abre paso a conceder el resguardo, de modo que la decisión del *a quo* constitucional será revocada y, por consiguiente, se dispondrá que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Bucaramanga deje sin efecto la providencia del 3 de junio de 2020, a fin de que proceda a dictar una nueva en la que se tengan en cuenta las precisiones expuestas, según en derecho corresponda.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada para, en su lugar, CONCEDER el amparo deprecado.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la fecha

en la cual le sea devuelto el expediente objeto de esta queja (*rad.* 2001-01291), deje sin efecto la providencia que emitió en segunda instancia el 03 de junio de 2020, junto con las actuaciones que de ella dependan.

TERCERO. Cumplido lo anterior y en un término superior a 5 días la sede judicial acusada deberá emitir una nueva providencia en la cual resuelva la apelación propuesta contra el proveído dictado el 16 de octubre del 2019 por el juzgado segundo de ejecución civil municipal de Bucaramanga teniendo en cuenta las precisiones plasmadas en esta providencia según el derecho corresponda. Por secretaria remítase copia de esta determinación.

CUARTO. Comuníquese telegráficamente lo aquí dispuesto a los interesados y oportunamente remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS
Presidente de Sala

ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO

HILDA GONZALEZ NEIRA

ARNOLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

- 7- Con base en lo expuesto se puede evidenciar que esta sentencia STC5248-2021 proferida por la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia contraria totalmente lo tenido en cuenta por los anteriores fallos en el sentido de no declarar terminado los procesos ejecutivos hipotecarios si existían remanentes en curso, razón por la cual esta casuística se aplica perfectamente al caso de la señora ROSA CRUZ MORENO DE VIVEROS y es de su beneficio su contenido sustancial en su totalidad.
- 8- En el mes de septiembre del año 2023 ante el juzgado accionado presenté INCIDENTE DE NULIDAD CONSTITUCIONAL CON BASE EN EL PRESEDENTE CONSTITUCIONAL solicitando se diera aplicación a la sentencia STC 5248-2021 proferida por la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA CUAL ES VINCULANTE Y DE FORZOSA APLICACIÓN. Frente a esa solicitud.
- 9- El día 22 de enero del año 2024 en los bajos del inmueble motivo de la acción hipotecaria se adhirió en su puerta aviso de entrega de bien inmueble, acto comisorio llevado acabo

por parte del juzgado 37 civil municipal y ordenado en su momento por parte del juzgado accionado, primero civil del circuito de ejecución de sentencias de Cali.

- 10- Por tal razón, el día 24 de enero del año 2024, de manera verbal y luego por escrito solicité respetuosamente al señor juez primero civil del circuito de ejecución de sentencias de Cali, y en virtud de lo enunciado en el numeral anterior, y dada la gravedad del asunto, se pronunciara con respecto al incidente de nulidad constitucional propuesto y con base en el precedente constitucional.
- 11- DE MANERA INEXPLICABLE Y DESCONOCIENDO EL PRESEDENTE CONSTITUCIONAL, LA CONSTITUCION NACIONAL Y LA APLICACIÓN DE DICHS PRINCIPIOS EN MI CASO PARTICULAR POR MEDIO DE INCIDENTE DE NULIDAD QUE TAXATIVAMENTE PRESENTÓ MI APODERADO JUDICIAL EN SU MOMENTO Y QUE ACLARO SE APLICARAN DICHS PRINCIPIOS POR ENCIMA DE LO REGLADO EN EL ARTICULO 113 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, EL JUEZ ACCIONADO SALIENDOSE POR LA TANGENTE, SEGÚN NOTIFICACIÓN POR ESTADO FECHADA EL 06 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, EL JUEZ ACCIONADO DECIDIO DE MANERA PERSONAL, PARTICULAR E INTERPRETATIVA, RESOLVER DICHO INCIDENTE DE NULIDAD ACOGIENDOSE AL ARTICULO 113 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y DESCONOCIENDO FLAGRANTEMENTE LA PETICION Y ACLARACION HECHA POR EL TOGADO EN EL SENTIDO DE QUE SE TUVIERA ENCUESTA LA CONSTITUCION Y EL PRESEDENTE CONSTITUCIONAL ADUCIDOS.
- 12- DICHO PRONUNCIAMIENTO ME AFECTA OSTENSIBLEMENTE COMO QUIERA QUE SOY VICTIMA DIRECTA, POR CUANTO COMO CONSECUENCIA DE ELLO SE PRETENDE ADELANTAR AUDIENCIA DE DESALOJO DEL BIEN INMUEBLE FIJADA PARA EL DIA 23 DE FEBRERO DEL AÑO 2024, ORDENADA POR EL SUSODICHO DESPACHO JUDICIAL Y PUESTO EN PRACTICA POR PARTE DEL JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
- 13- EL DIA 9 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO MI APODERADO JUDICIAL, FRENTE A DICHA AFRENTA JURIDICA, PRESENTO EL RESPECTIVO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION, EN ARAS DE QUE SE APLIQUE LA DEBIDA JUSTICIA.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO.

ART 29 CONSTITUCION CARTA POLITICA AL DEBIDO PROCESO Y LA APLICACIÓN DE LA DEBIDA JUSTICIA.

2- PETICIONES.

- a- SOLICITO A LOS SEÑORES MAGISTRADO ORDENAR A LA PARTE ACCIONADA PRONUNCIARSE FAVORABLEMENTE Y DAR POR TERMINADO LO ANTES POSIBLE EL REFERIDO PROCESO HIPOTECARIO CON BASE EN LA SENTENCIA STC 5248 DE CINCO DE MAYO DEL AÑO 2021 – SALA DE CASACION CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y DANDO APLICACIÓN A LA CONSTITUCION Y AL PRESEDENTE CONSTITUCIONAL, Y EN RELACION AL RECURSO DE REPOSICION IMPETRADO.

•

- b- PETICION ESPECIAL.

SOLICITO A LOS SEÑORES MAGISTRADOS EN VIRTUD DE EVITAR UN DAÑO IRREPARABLE A MI PERSONA COMO QUIERA QUE TENGO 78 AÑOS DE EDAD ORDENAR COMO MEDIDA PREVENTIVA AL JUZGADO 37 CIVIL DE CALI – COMISIÓN NO 066 DE MAYO 18 DEL 2022

PROFERIDO JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, QUE SE SUSPENDA LA DILIGENCIA DE ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE SOPORTE DE LA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA UBICADO EN LA CALLE 73ª No 2C – 94 /96 BARRIO JORGE ELICER GAITAN DE CALI, PREVISTA PARA LAS 9 DE LA MAÑANA DEL 23 DE FEBRERO DEL 2024 HASTA TANTO SE RESUELVA LOS RECURSOS IMPETRADOS.

3- PRUEBAS

- a- Aviso de entrega del bien inmueble.
- b- Solicitud de pronunciamiento favorable del incidente de nulidad constitucional y precedente constitucional QUE SE DESCONOCIO FLAGRANTEMENTE.
- c- Auto N°105 del 29 de enero 2024, notificado el 06 de febrero del mismo año, donde obvio tener en cuenta la constitución y el precedente constitucional.
- d- Recurso de reposición y en subsidio de apelación.

4-FUNDAMENTOS LEGALES. Art 127, 129 C.G.P

SENTENCIA No STC 5248-2021 Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia.

5-NOTIFICACION.

ROSA CRUZ MORENO DE VIVEROS. Puede ser notificada en E-Mail lxbetancourt56@gmail.com
cel.: 3014100117

Física. Calle 73A. No 2C – 94 Barrio Jorge Eliecer Gaitán. Cali

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI. sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS CALI.

jo1ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De los señores Magistrados atentamente,



ROSA CRUZ MORENO DE VIVEROS
38971638